



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0937-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de octubre de 2021 quien cuenta con la facultad para recibe y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes póngase a disposición de quien los haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora pero la obligación continúa vigente, acredítese el pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425b2c9d60736a1618bb600ff2733e33324d688d9c7816f4c8cf3aeb3474a225

Documento generado en 26/10/2021 04:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00140-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas remitidas por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá que se pronunciaron respecto a la apertura del proceso de liquidación de la convocante DEYANIRA ALVAREZ ROBAYO (documentos 36 y 37, exp. digital).

Por otra parte, se ordena agregar al expediente el pago de los honorarios provisionales del liquidador por un valor de \$500.000, lo anterior, dando cumplimiento al auto del 15 de marzo de 2021. (documentos 39 y 40, exp. digital).

Sin embargo, en atención a que el liquidador designado, no ha concurrió a aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** con **C.C. No. 39.682.401**, y correo electrónico luzmiasesores@gmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la superintendencia de sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84c70a9ef004d278d92af5f30e26b96341f51435cfb096c29f99130d82f03c**

Documento generado en 26/10/2021 04:10:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00451-00

Se ordena agregar al expediente la respuesta remitida por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que se pronunciaron respecto a la apertura del proceso de liquidación del convocante GUILLERMO ARDILA GALINDO (documento 149, exp. digital).

Por otra parte, téngase en cuenta las manifestaciones del **FONDO DE EMPLEADO MEDICO DE COLOMBIA-PROMEDICO** sobre la obligación que adeuda **GUILLERMO ARDILA GALINDO** (documento 154, exp. digital). En línea con lo anterior, se tiene al abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** como apoderado de la mencionada acreedora.

Finalmente, en atención a las manifestaciones del liquidador designado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA** con **C.C. No. 1.015.417.003**, y correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la superintendencia de sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98037e8d98ad83dc0e791879118dde46ac42cf4d9aea30a968846c64c9cac2**

Documento generado en 26/10/2021 04:11:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-00670

Se agrega al expediente los documentos que militan a numerales 60 a 62 del expediente digital, mediante el cual el absolvente **EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO** pretende justificar las razones por las cuales no concurrió a la audiencia de interrogatorio del 12 de octubre de 2021.

Para poder decidir lo que en derecho corresponda se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 43 del C. G. del P., en consecuencia, se ordena:

Oficiar al Dr. **GUILLERMO ARIAS RESTREPO**, y a la entidad **CONSULTORIO MEDICO ECOGRAFÍAS 3D y 4D**, a fin de en forma inmediata ratifiquen que el día 11 de octubre de 2021, atendió medicamente a **EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO**, con C.C.No.79.834.002, indicando cual fue la patología que generó dicha atención médica, desde que fecha padecía esa patología, que síntomas presentaba que afectaban el estado de salud de **EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO**, qué medicamentos le formuló y qué grado de complejidad tenía esa patología para emitir dicha incapacidad.

De la misma forma el galeno y la entidad **CONSULTORIO MEDICO ECOGRAFÍAS 3D y 4D.**, deberán allegar copia del pago de los servicios médicos que realizó **EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO**, con C.C.No.79.834.002, o en su defecto si fue atendido por orden de EPS, y copia de la historia clínica que se le abrió el día 11 de octubre de 2021, por esa patología. Proceda secretaria de conformidad.

En virtud a lo anterior y como quiera que hasta tanto no se decida si se aceptan o no las justificaciones allegadas por las partes y sus apoderados, no se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que quedó suspendida ante la inasistencia del absolvente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee8a3f260cd2f3a5ef1a6d1205fea426e2a3e421e4df5d641824541c3bc5de1**
Documento generado en 26/10/2021 04:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Proceso No. 2021 – 01063

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS)** contra **GOLFMASTER S.A.S** por las siguientes sumas dinerarias:

Por El Contrato Del Local B18

1. \$5.300.260 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de marzo del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$4.988.480 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de abril del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

3. \$3.117.800 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de mayo del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

4. \$4.982.530 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de junio del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

5. \$4. 6.229.650 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de julio del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde

el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

6. \$6.229.650 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de agosto del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

7. \$7.328.871M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

8. \$15.000.000 M/cte, por concepto de la cláusula penal.

Por El Contrato Del Local B60

1. \$5.300.260 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de marzo del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$5.612.040 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de abril del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

3. \$3.117.800 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de mayo del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

4. \$4.982.530 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de junio del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

5. \$6.229.650 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de julio del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

6. \$6.229.650 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento

causado entre el 1° y el 31 de agosto del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

7. \$7.168.210 M/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

8. \$15.000.000 M/cte, por concepto de la cláusula penal.

9. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) o título ejecutivo original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc06a9c6858ab29b5e34a7105d5c4e1727b2df52617050b7bc68c5e
f3cccd13**

Documento generado en 26/10/2021 04:11:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0116800

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fb6b18c32e29e631b436b8257c1c6eabf854913b255a819bb14a
6c5defc356**

Documento generado en 26/10/2021 04:22:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**